DNCP/DJ N° 469/12 **Caso N° 1836**

Asunción, 29 de febrero de 2012

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIA CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA CONTRATACIÓN DIRECTA POR EXCEPCION PARA EL "CAMBIO DE TAPIZADO Y REPARACION CON ESPUMA SOFT ANATOMICA DE LOS ASIENTOS DE ESPERA DEL AISP" CONVOCADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL (ID N° 228178).----------

La presente investigación fue iniciada por esta Dirección Jurídica, a partir de la denuncia recibida por el *"Sistema de Gestión de Denuncias"* del Portal de Contrataciones Públicas y la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96. ----------

La denuncia expresaba: *"Señores Dirección Nacional de Contrataciones Públicas Ref.: DENUNCIA CONTRA EL LLAMADO CONTRATACIÓN DIRECTA POR EXCEPCIÓN N° 02/2012 PARA EL CAMBIO DE TAPIZADOS Y REPARACIÓN CON ESPUMA SOFT ANATÓMICA DE LOS ASIENTOS DE ESPERA DEL AISP, CONVOCADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONAÚTICA CIVIL (DINAC) –: 228178 Por la presente denunciamos en tiempo y forma oportunos, teniendo en cuenta la fecha de apertura de oferta prevista para 17/02/2012, contra el Dictamen UOC/N° 02/2012 de fecha 26 de enero de 2012 "PARA EL CAMBIO DE TAPIZADO Y REPARACIÓN CON ESPUMA SOFT ANATÓMICA DE LOS ASIENTOS DE ESPERA DEL AISP", invocando supuestamente el inciso a- de excepción, del art. 33 de la Ley 2051/03. En efecto, en el citado dictamen el Coordinador de la UOC de la DINAC, considera como antecedentes justificables de la excepción una nota del Departamento de Mantenimiento de Edificios y la providencia de la Gerencia de Mantenimiento del AISP, donde manifiesta que existe una sola empresa autorizada para realizar los trabajos de mantenimiento de los productos ZHEJIANG DAFEND INDUSTRY CO. LTD, para realizar los servicios de cambio de tapizado y reparación con espuma soft anatómica de los asientos de espera del AISP, que es la firma SMART LINE PAINTING. Concluye el dictamen diciendo entre otros que la empresa SMART LINE PAINTING, es la empresa autorizada para prestar los servicios requeridos por la convocante para la contratación del servicio mencionado, basándose en una declaración jurada presentada por la empresa interesada. Adjunto al dictamen obra en el portal la declaración jurada del Sr. Julio Pitta por el cual dice que es la única empresa autorizada y que representa y distribuye para todo el territorio paraguayo los*

productos de la marca mencionada. Sin embargo la Carta de Representación (EN INGLES) la cual extrañamente no se encuentra con la traducción correspondiente al español expedida por ZHEJIANG DAFEND INDUSTRY CO. LTD dice entre otras cosas que la representación exclusiva otorgada es PARA LA VENTA de sus productos en todo el territorio paraguayo por diez años a Julio Pitta Maldonado o (Smart Line Paintint). (la traducción es nuestra). Es decir, como se aprecia en dicho documento en ninguna parte acredita la representación exclusiva para el servicio de reparación y/o mantenimiento que es el objeto del presente llamado, sólo para la venta de su producto (sillones ensamblados) de dicha marca, no así acredita el servicio técnico ni los repuestos necesarios como cualquier otra empresa goza al representar una marca. En efecto, existe evidentes limitaciones en la carta de representación extendida por la ZHEJIANG DAFEND INDUSTRY CO. LTD, no garantizando que la empresa paraguaya representada realice los trabajos eficientemente conforme a los servicios técnicos internacionales y repuestos originales. Por lo tanto la Convocante (DINAC), está atentando principalmente contra el principio de IGUALDAD Y LIBRE COMPETENCIA establecidos en el Art. 4° de la Ley 2051/03, restringiendo y limitando la participación en igualdad de oportunidades teniendo en cuenta que extralimita la representación otorgada a una empresa nacional por parte de una internacional, dirigiendo el llamado al tipo de via excepción y no dando posibilidad a que otras empresas nacionales puedan realizar en igualdad de condiciones y experiencia técnica el servicio solicitado, ya que se trata de un servicio contratado Rubro 240 y no de una adquisición de un bien. Por todo lo expuesto, se solicita tengan en cuenta el objeto de la presente denuncia, de manera a subsanar el presente proceso de contratación por encontrarse el supuesto invocado con evidentes limitaciones en la extensión de la carta de representación a la empresa nacional citada, y de manera a garantizar asi el principio de igualdad y libre competencia, para poder participar y en caso de ser adjudicados ofertar el servicio (porque se trata de un servicio) que garantice las mejores condiciones para el Estado Paraguayo, a un menor costo...." (sic).----------

En fecha 9 de febrero de 2012 por nota DNCP/DJ Nº 337/12 esta Dirección Jurídica, corrió traslado a la Convocante de la denuncia efectuada y a efectos de clarificar lo denunciado, le solicitó que justifique lo referido y adjunte la documentación que considere pertinente.----------

En fecha 15 de febrero se presenta el Señor Pedro Giménez, Coordinador de la Unidad Operativa de Contrataciones de la Dirección Nacional de Aeronáutica, según escrito recibido como expediente DNCP Nº 1556 y en su presentación solicita una prorroga de cinco días hábiles para contestar el traslado corrido.----------

A fin de contestar el traslado corrido, en fecha 29 de febrero de 2012 se presenta Pedro Giménez, Coordinador de la Unidad Operativa de Contrataciones de la Dirección Nacional de Aeronáutica, según escrito recibido como expediente DNCP Nº 2273 y en su presentación adjunta el pedido de cancelación del llamado de

referencia, junto con el Formulario y la Resolución correspondiente, argumentando en la misma que la carta de representación de la empresa SMART LINE PAINTING no reúne los requisitos exigidos en el artículo 33°, inciso "a" de la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas y menciona el cambio de la modalidad adoptada.----------

Expuestos de esta manera los argumentos de cada una de las partes intervinientes en la presente investigación preliminar, esta Dirección Jurídica considera pertinente realizar las siguientes manifestaciones: ----------

El denunciante cuestiona el hecho de que el llamado de referencia sea realizado a través de la modalidad de excepción, argumentando estar capacitada cualquier empresa nacional para la realización de los trabajos requeridos y no exclusivamente una en particular, mencionando en este caso a la empresa SMART LINE PAINTING.----------

Por su parte, la Convocante al contestar el traslado, solicita la cancelación del llamado de referencia, mencionando el cambio de la modalidad de excepción.---------

Sobre el particular, corresponde destacar que la decisión acerca de la conveniencia o no de adquirir los servicios licitados, así como de tramitar el llamado y elaborar las bases, es exclusiva potestad de la Convocante, por ser la indicada para conocer las necesidades reales y prioritarias de su entidad y de acuerdo a éstas, realizar las adquisiciones que sean más convenientes a sus estrategias y metas institucionales, con resguardo a los principios establecidos en el Art. 4º de la Ley Nº 2051/03. --------

En base a lo expuesto anteriormente, no existiendo otro hecho irregular a ser investigado la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas da por finalizada la presente investigación. ----------

Abog. Hugo Acosta Cappo
Dirección Jurídica – DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abog. Gabriel Solalinde
Director Jurídico – DNCP